

6932

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el tipo de aparato radiactivo del equipo de rayos X, marca VARPE, serie Retina Matic, modelo X3.

Visto el expediente incoado, con fecha 3 de marzo de 2005, a instancia de don Ignacio Solera, en representación de Varpe Control de Peso, S. A., con domicilio social en calle Osona, 21 (polígono industrial Can Casablanques) Sant Quirze del Vallès (Barcelona), por el que solicita la aprobación de tipo de aparato radiactivo del equipo de rayos X, marca VARPE, serie Retina Matic, modelo X3.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo.

De conformidad con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (B.O.E. de 31 de diciembre 1999), y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (B.O.E. de 26 de julio de 2001).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, Esta Dirección General ha resuelto otorgar por la presente Resolución la aprobación de tipo de referencia, siempre y cuando quede sometida al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1.^a El aparato radiactivo cuyo tipo se aprueba es el generador de rayos X de la marca VARPE, serie Retina Matic, modelo X3, de 75 kV y 4,5 mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

2.^a El uso al que se destina el aparato radiactivo es la inspección de envases mediante rayos X.

3.^a Cada aparato radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de aprobación de tipo, la palabra «RADIATIVO» y el número de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «EXENTO» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior del equipo (o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible).

4.^a Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

- I) Un certificado en el que se haga constar:
 - a) Número de serie y fecha de fabricación.
 - b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el número de aprobación, fecha de la resolución y de la del Boletín Oficial del Estado en que ha sido publicada.
 - c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.
 - d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
 - e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.
 - f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:
 - i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.
 - ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.
 - iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de sus sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio

de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.^a El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.^a Las siglas y número que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X227.

7.^a La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Ministerios y organismos de las diferentes Administraciones públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/1999, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 3 de abril de 2006.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

6933

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2006, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se autoriza a la Asociación Española de Normalización y Certificación, para asumir funciones de normalización en el ámbito de los centros de atención telefónica y electrónica.

Vista la petición documentada de fecha 27 de febrero de 2006, presentada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), con domicilio en Madrid, calle Génova, 6, por la que se solicita autorización para asumir funciones de normalización en el ámbito de los centros de atención telefónica y electrónica.

Visto el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Resultando que la citada Asociación quedó reconocida como Organismo de Normalización de los establecidos en el capítulo II del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera del aludido R. D. 2200/1995.

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Técnico de Normalización apropiado.

Considerando que la AENOR dispone de los medios de organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes, y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos.

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a la AENOR, para asumir funciones de normalización en el ámbito de los centros de atención telefónica y electrónica.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de marzo de 2006.—El Director General, Jesús Candil Gonzalo.

6934

RESOLUCIÓN 30 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican los requisitos técnicos de la interfaz reglamentada IR-20 relativa a los equipos para el sistema digital de telefonía móvil automática DCS-1800.

El artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, apro-

bado por Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establece que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información publicará como resolución en el «Boletín Oficial del Estado» las interfaces reglamentadas en España que hayan sido notificadas a la Comisión Europea.

La presente resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz de los equipos para el sistema digital de telefonía móvil automática DCS-1800.

El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de equipos en el sistema digital de telefonía móvil automática DCS-1800 que operan en España y la concesión de licencias o autorizaciones de uso, en su caso; y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, resuelvo:

Publicar los requisitos de la interfaz reglamentada que se relacionan en el anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de marzo de 2006.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre de B.O.E. de 6 de octubre de 2004, modificada por la Orden ITC/3359/2005 de 20 de octubre, B.O.E. de 28 de octubre de 2005), el Subdirector General de Infraestructuras y Normativa Técnica, Ricardo Alvarino Álvarez.

ANEXO

Interfaz Radioeléctrica Reglamentada

Descripción: Sistema digital de telefonía móvil automática DCS-1800.

IR: 20

Parámetro	Datos técnicos
1 Frecuencia/Banda de frecuencias.	1710-1785 MHz Tx estaciones móviles. 1805-1880 MHz Tx estaciones base.
2 Canalización/Anchura de banda.	Separación entre canales de 200 kHz.
3 Modulación.	Digital GMSK a 270,833 kbit/s. 200KG7WDT Multiplexación TDMA/FDD de 8 canales por trama.
4 Separación dúplex.	95 MHz.
5 Nivel de potencia.	Potencia máxima estaciones fijas y terminales según especificaciones propias del sistema. Control dinámico de potencia transmitida..
6 Servicio radioeléctrico/ tipo de dispositivo.	Servicio móvil terrestre.
Parámetros de información opcional	
7 Licencia/uso.	Sí.
8 Evaluación/notificación.	Clase I para las estaciones móviles. Clase II para las estaciones base.
9 Norma técnica de referencia.	ETSI EN 301 502 para estaciones base. ETSI EN 301 511 para estaciones móviles.
10 Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-48.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6935

ORDEN APA/1127/2006, de 7 de abril, por la que se modifica la Orden de 19 de febrero de 1993, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.

La aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, requiere que las ayudas estatales del tipo de las reguladas por la Orden de 19 de febrero de 1993, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios, se sometan al régimen de concurrencia competitiva.

Para ello, es necesario modificar y complementar ciertas disposiciones de dicha orden. Entre otras, se requiere establecer el plazo de presentación de las solicitudes y los baremos de puntuación de las mismas, que deben contemplar los diferentes grupos de solicitantes, atendiendo a su mayor capacidad de asegurar el uso en común, y los distintos tipos de máquinas, al mayor grado de innovación tecnológica en la zona de que se trate y a su posibilidad de utilización en común.

De igual forma, considerando que ya han transcurrido más de doce años desde su publicación, es necesario actualizar determinadas cuantías en los máximos establecidos en la Orden de 19 de febrero de 1993 y modificar algunos requisitos de los beneficiarios y para su tramitación.

En la elaboración de la presente orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 19 de febrero de 1993, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.*

La Orden de 19 de febrero de 1993, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción en nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios, queda modificada como sigue:

Uno.—El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las máquinas o equipos auxiliares deberán estar incluidos dentro de los planes de innovación tecnológica propuestos por la respectiva Comunidad Autónoma, atendiendo a las necesidades concretas y prioritarias en su territorio. Estos planes de innovación tecnológica pueden contemplar programas operativos de desarrollo rural.

2. Los planes de innovación tecnológica se elaborarán por las Comunidades Autónomas, en los que se recogerán las necesidades a que responden y los objetivos a alcanzar y contendrán, al menos, la información que se detalla en el anexo de la presente orden.

3. Antes del 30 de noviembre de cada año, se remitirán a la Dirección General de Agricultura los planes de innovación tecnológica para el siguiente año. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación verificará que estos planes se adecuan al interés global para el desarrollo del sector agroalimentario y se encargará de establecer posteriormente un mecanismo coordinador para su aplicación en cada Comunidad Autónoma.»

Dos.—El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«1. La ayuda consistirá en una subvención, condicionada a la existencia de crédito presupuestario, que no podrá superar la cuantía de 50.000 euros por beneficiario y año y que estará en función de la inversión realizada, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) En el caso de las agrupaciones del apartado 1.a) del artículo anterior, hasta el 40 por cien del total de la inversión, pudiendo llegar hasta el 50 por ciento cuando las explotaciones se encuentren ubicadas en zonas desfavorecidas, incluidas en las listas a las que hace referencia el apartado 4 del artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

b) En el caso de las agrupaciones del apartado 1.b) del artículo anterior, hasta el 20 por cien del total de la inversión, pudiendo llegar hasta el 30 por cien cuando las explotaciones se encuentren ubicadas en zonas desfavorecidas.

c) En el caso de Empresas de servicios hasta el 20 por cien del total de la inversión.

d) Para las Entidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 3, excepcionalmente la cuantía antedicha de 50.000 euros podrá supe-